



**SECCIÓN SINDICAL FeSMC-UGT
PROSEGUR SIS ESPAÑA SLU-MADRID**

**A/A FERNANDO GONZÁLEZ AGUADO
GERENTE DE RELACIONES LABORALES
PRESIDENTE CSSL
PROSEGUR SIS ESPAÑA SLU-MADRID**

**ANTONIO MANUEL RUIZ MARTINEZ
SECRETARIO COMITÉ DE SSL
PROSEGUR SIS ESPAÑA S.L. MADRID**

Madrid 27 de abril de 2020

**ASUNTO: CONVOCATORIA DEL CSSL O REUNION EN MATERIA PREVENTIVA
INMEDIATA EN RELACIÓN AL USO DE TERMOMETROS LASER POR PARTE DEL
PERSONAL VIGILANTE DE SEGURIDAD A FIN DE ADOPTAR PROTOCOLOS DE
ACTUACIÓN Y NORMAS DE SEGURIDAD AL RESPECTO**

Sr. gerente:

En su calidad de presidente del Comité de Seguridad y Salud Laboral nos dirigimos a usted y

EXPONEMOS:

- 1.- El artículo 36.1 de la LPRL establece que *“son competencias de los Delegados de Prevención: Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva y Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- 2.- Por su parte, el artículo 36.2 de la citada Ley establece que *“en el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención, éstos estarán facultados para recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo”.*
- 3.- Esta sección sindical ha tenido conocimiento de la respuesta emitida por la Unidad Central de la Policía Nacional, a una consulta planteada sobre si es o no competente el personal vigilante de seguridad para el uso de los mencionados termómetros.
- 4.- Que dicha respuesta establece que *“de acuerdo con el artículo 32.1.a de la Ley de Seguridad Privada corresponde a los vigilantes de seguridad, entre otras, ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.”* **El sometimiento a controles de acceso a un**

establecimiento público o privado será de obligado cumplimiento si así se establece por los responsables del mismo. Por otra parte, hay que interpretar que en la situación actual, la utilización de termómetros, estaría encuadrada dentro de la utilización de medios técnicos, tales como arcos detectores, raquetas etc. Que complementan las medidas de seguridad, y tal y como se refleja en el artículo mencionado, protege a los clientes y trabajadores del establecimiento. El dispositivo debe ser nombrado por la Dirección de seguridad de la empresa o establecimiento y controlado por el Jefe de Seguridad. En cuanto a los parámetros de temperatura, esta deberá ser consultada a los servicios médicos de la empresa o a la autoridad médica competente.

4.- Que se indica al respecto que “atendiendo a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la LSP, corresponde al director de seguridad del lugar de prestación del servicio (si estuviera constituido un departamento de seguridad), entre otras, las siguientes funciones:

- **El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones necesarias para la implantación y realización de los servicios de seguridad privada.**
- La organización, dirección e inspección del personal y los servicios de seguridad privada.
- La coordinación de los diferentes servicios de seguridad que dependan, con actuaciones propias de protección civil en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

Si no estuviera constituido el departamento de seguridad, las funciones anteriores las asumirá el jefe de seguridad de la empresa de seguridad. En consecuencia, corresponde al director/jefe de seguridad, según corresponda, elaborar unos procedimientos de actuación para el personal de seguridad.

Las empresas de seguridad tendrán que entregar a los vigilantes de seguridad los medios de protección personal adecuados. Los vigilantes deberán tener la formación previa necesaria para la prestación del servicio. Se les tendrá que formar, entre otras cuestiones, sobre el uso de los medios de protección personal, sobre las características y normas de uso de los termómetros láser y de los procedimientos de actuación.

4.- **Que, por tanto, el uso de termómetros láser de control de temperatura, es una actividad que sí puede realizar el personal vigilante de seguridad pero bajo determinadas medidas de seguridad-preventivas (EPIs adecuados) y haber recibido una formación previa.**

5.- Los termómetros de infrarrojos se basan en una sonda que capta la emisión de energía en forma de rayos infrarrojos de la materia, y la interpreta en forma de grados de temperatura. Las mediciones en la mayoría de dispositivo **deben hacerse a una distancia menor a 40 cm**, por lo que las realizadas a más distancia pueden ofrecer temperaturas erróneas. Esta situación implica que no se pueda respetar la distancia de seguridad de 1 metro. Esta situación es nueva y no se halla contemplada en la Evaluación de Riesgos realizada por la empresa.

6.- La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de *prevención de Riesgos Laborales*, establece en su artículo 14 que "los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, y vigilancia de su estado de salud, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. **En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo".**

8.- Por su parte, el artículo 34 de la citada Ley establece que "*en las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la representación especializada (Delegados/as de Prevención y CSSL)*"

9.- Finalmente el artículo 38 de la LPRL establece que "*el Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos. Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores. El Comité estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra*"

Por lo Expuesto

SOLICITAMOS

Convocatoria inmediata del CSSL o en su defecto de una reunión entre los delegados/as de prevención y la Dirección de la Empresa para abordar las medidas preventivas a adoptar en estas situaciones y el establecimiento de los protocolos.

Atentamente



Fdo: Antonio Cano Gallardo